

18728 *RESOLUCIÓN de 30 de agosto de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Actividades Subacuáticas.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 21 de julio de 1999, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Actividades Subacuáticas y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Actividades Subacuáticas contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 30 de agosto de 1999.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Francisco Villar García-Moreno.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Actividades Subacuáticas

«Artículo 4.1 Corresponde a la Federación Española de Actividades Subacuáticas, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las diversas actividades subacuáticas deportivo-recreativas en España. En particular y dentro del ámbito federativo, corresponde a la Federación Española de Actividades Subacuáticas, diseñar, desarrollar, modificar y homologar programas de enseñanza de buceo deportivo recreativo, tanto para los niveles de buceador como para los de Instructor.»

«Artículo 53, párrafo 1.º La potestad disciplinaria de la Federación Española de Actividades Subacuáticas la ejercerá el Comité de Disciplina Deportiva.

El Comité de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria sobre toda competición o actividad subacuática, que exceda de un sólo ámbito autonómico o cuando exceda de los límites de una Federación Autonómica. Asimismo, también intervendrá en los supuestos de infracciones de las normas deportivas generales, o reglamentación interna de las actividades subacuáticas. La intervención del Comité de Disciplina Deportiva, se llevará a cabo de oficio, a solicitud del interesado, o en virtud de denuncia motivada. En el supuesto de que la actividad a realizar por el afiliado fuera la de docencia, se apreciará la propia competencia de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, en los supuestos de vulneración de normas o reglamentos. Asimismo, se entenderá de ámbito estatal, cualquier actividad que realicen los Instructores, Monitores, o técnicos asimilables, en el ejercicio de sus funciones.»

18729 *RESOLUCIÓN de 30 de agosto de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 21 de julio de 1999, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 30 de agosto de 1999.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Francisco Villar García-Moreno.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto

«Artículo 49.1 Se constituye la Escuela Nacional de Entrenadores de la Federación Española de Baloncesto como órgano de formación y titulación de Entrenadores y Profesores de Baloncesto.

2. La Escuela Nacional de Entrenadores estará integrada por un Director y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto.

Los Profesores de la Escuela Nacional de Entrenadores serán nombrados por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto a propuesta del Director de la Escuela, siempre que reúnan las condiciones de titulación y currículum establecidas en su propio Reglamento.

3. Sus funciones y competencias se establecerán de acuerdo con las disposiciones necesarias que regulen el desarrollo y aplicación de la legislación vigente sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos, e igualmente sobre las enseñanzas correspondientes a las titulaciones federativas.»

«Artículo 82. La participación de los clubes en competiciones oficiales de ámbito estatal, no profesionales, será regulada por los presentes Estatutos, por los Reglamentos aprobados por los órganos competentes y demás normas de aplicación.»

«Artículo 93. Son deberes básicos de los jugadores:

a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.

b) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.

c) Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

d) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto.»

«Artículo 101. Son deberes básicos de los Entrenadores:

a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.

b) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.

c) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto.»

**MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**

18730 *ORDEN de 28 de julio de 1999, relativa a la modificación de plazos establecidos en la Orden de 24 de mayo de 1999, sobre procedimiento de concesión de subvenciones para la reparación o restitución de bienes y servicios de entidades locales, dañados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El apartado primero de la Orden de este Departamento de 24 de mayo de 1999, sobre procedimiento de concesión de subvenciones para la reparación o restitución de bienes y servicios de entidades locales, dañados

por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en la Comunidad Autónoma de Canarias («Boletín Oficial del Estado» número 136, de 8 de junio), establece que las subvenciones objeto de ésta: «... se aplicarán en los términos municipales o núcleos de población que se determinen por el Ministerio del Interior, conforme a lo previsto en apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril».

Por Orden del Ministerio del Interior, de 29 de abril de 1999, se determinaron dichos términos municipales y núcleos de población («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo). Sin embargo, esta Orden ha sido modificada posteriormente por la del mismo Ministerio, de 15 de julio de 1999, por la que se amplía la relación de los términos municipales y núcleos de población («Boletín Oficial del Estado» número 173, del 21).

La precitada Orden de 24 de mayo de 1999 establece, en su apartado tercero, valoración de los daños, párrafo segundo, que «La relación y valoración de los daños se enviará, en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», por las Comisiones de Asistencia al Subdelegado del Gobierno a la Dirección General para la Administración Local del Ministerio de Administraciones Públicas, la cual, tras el correspondiente análisis, las pondrá en conocimiento de la Comisión Interministerial contemplada en el artículo 13 del Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril, a los efectos de que ésta ajuste las peticiones a las disponibilidades presupuestarias».

Por su parte, el apartado cuarto, redacción y remisión de los proyectos técnicos o presupuestos de las obras, dispone que «Los Cabildos insulares, de oficio o, en su caso, a instancia de los Ayuntamientos afectados, remitirán a los Subdelegados del Gobierno los proyectos técnicos o, cuando se trate de actuaciones contempladas en el artículo 57 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, los presupuestos correspondientes a las obras de reparación o restitución, dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». En el caso de que dichas entidades no remitan los proyectos técnicos o los presupuestos dentro del indicado plazo, los Ayuntamientos afectados podrán hacerlo subsidiariamente, en el plazo de un mes desde el vencimiento de aquél».

Como en los dos primeros plazos indicados, el día inicial es el siguiente al de la publicación de la propia Orden en el «Boletín Oficial del Estado» (artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero), y el tercero se inicia vencido el plazo del segundo, por lo que indirectamente también resulta afectado por la fecha la mencionada publicación, este Ministerio considera necesario, por razones tanto de seguridad jurídica, principio general proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución, como de eficacia en la gestión (artículo 1.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre), dictar una Orden por la que los dos primeros plazos indicados se computarán desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, con base en la disposición final primera del Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

Primero.—El plazo de un mes expresado en el apartado tercero, valoración de daños, de la Orden de 24 de mayo de 1999, sobre procedimiento de concesión de subvenciones para la reparación o restitución de bienes y servicios de entidades locales, dañados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el de dos meses establecido en el apartado cuarto, redacción y remisión de los proyectos técnicos o presupuestos de las obras, párrafo primero, se computarán desde el día siguiente al de la publicación

de la presente Orden de modificación de la anterior en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—La relación y valoración de los daños por las Comisiones de Asistencia a los Subdelegados del Gobierno o por los Directores insulares, así como la remisión de los proyectos técnicos o de los presupuestos de las obras por los Cabildos insulares o, subsidiariamente, por los Ayuntamientos a los Subdelegados del Gobierno o a los Directores insulares, que se haya realizado conforme a la Orden de 24 de mayo de 1999, producirán los efectos señalados en ésta, sin perjuicio de su modificación o adición, si procede, como consecuencia de la ampliación de los términos municipales o los núcleos de población establecida en la Orden del Ministerio del Interior, de 15 de julio de 1999, por la que se complementa lo dispuesto en su anterior Orden de 29 de abril de 1999.

Madrid, 28 de julio de 1999.

ACEBES PANIAGUA

BANCO DE ESPAÑA

18731 *RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 1999, del Banco de España, por la que se hace pública la baja en el Registro de Bancos y Banqueros de «Sindicato de Banqueros de Barcelona, Sociedad Anónima».*

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al Régimen Jurídico de las Entidades de Crédito, se procede a la publicación de la siguiente baja en el Registro de Bancos y Banqueros:

Con fecha 17 de agosto de 1998 ha sido inscrita la baja de «Sindicato de Banqueros de Barcelona, Sociedad Anónima», que mantenía el número de codificación 0087, debido a la escisión de la actividad dedicada a banca comercial y transmisión de la misma a la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja (código 2077).

Madrid, 2 de septiembre de 1999.—El Director general, Raimundo Poveda Anadón.

18732 *RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 1999, del Banco de España, por la que se hace pública el alta en el Registro de Sociedades de Tasación de «Norma Valoraciones, Sociedad Anónima».*

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo, sobre el régimen jurídico de homologación de los servicios y sociedades de tasación, se procede a la publicación de la siguiente alta en el Registro de Sociedades de Tasación:

Con fecha 23 de agosto de 1999 ha sido inscrita en el Registro de Sociedades de Tasación «Norma Valoraciones, Sociedad Anónima», con el número de codificación 4487, número de identificación fiscal A73034118 y domicilio social en calle Almudena, 1, entresuelo, de Murcia.

Madrid, 1 de septiembre de 1999.—El Director general, Raimundo Poveda Anadón.